



BOLETÍN TRIBUTARIO - 158/18

DOCTRINA DIAN - NORMATIVA MINHACIENDA

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- 1.1 DESTACA QUE LUEGO DE LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN 062 DE 2014 POR LA DIAN, LOS CONTRATOS DE IMPORTACIÓN DE TECNOLOGÍA NO REQUIEREN DE RENOVACIÓN ALGUNA Y LA EXIGENCIA DE UN NUEVO REGISTRO SE PRESENTA CUANDO HAY MODIFICACIÓN O ADICIÓN DEL CONTRATO, O CUANDO EL MISMO HA PERDIDO VIGENCIA; EN ESTOS EVENTOS, PARA LA PROCEDENCIA DE LAS DEDUCCIONES EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ES VÁLIDA SOLO A PARTIR DE SU REGISTRO

Agregó la DIAN:

“Se ha entendido, y así lo manifestó esta oficina en el oficio que se solicita aclarar, que la procedencia de la deducción por los pagos realizados en virtud de los contratos se hace a partir del registro del mismo y durante el término de su vigencia, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 3 del Decreto 259 de 1992 y la Circular No. 027 de 2009 del Ministerio de Comercio Exterior, durante el término de su vigencia, o el párrafo 11 de la Resolución No. 62 de 2014 expedida por la DIAN una vez esta estableció el nuevo procedimiento.

Por último, es de señalar que el artículo 72 de la Ley 1819 de 2016, adicionó un párrafo al artículo 123 del Estatuto Tributario, el cual establece que para la procedencia de la deducción por los gastos incurridos por concepto de contratos de importación de tecnología, patentes y marcas, es necesario que se haya solicitado ante el organismo oficial competente el registro del contrato correspondiente, dentro de los seis meses siguientes a su suscripción y que, en caso que se modifique el contrato, la solicitud de registro se debe efectuar dentro de los tres meses siguientes al de su modificación; lo anterior sin perjuicio de la acreditación del pago de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, de que trata el inciso primero del artículo 123 citado.



En los anteriores términos se aclaran los Oficios 100202-410 del 08 de mayo de 2017 y 100202208-014 del 11 de enero de 2018". (Subrayado fuera de texto - Concepto 019585 del 27 de julio de 2018).

- 1.2 CONCLUYE QUE LA HIPÓTESIS A LA CUAL SE REFIERE EL PARÁGRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 771-5 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, CORRESPONDE A QUE EL LÍMITE DEL PAGO EN EFECTIVO DE LAS 100 UVT, ES POR EL SUJETO QUE LAS RECIBE DENTRO DE UN AÑO GRAVABLE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LOS PAGOS SE HAGAN EN UNA O MÁS TRANSACCIONES. ESTO, SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL PARÁGRAFO 1 DE ESTE ARTÍCULO. EL INCUMPLIMIENTO DE LA NORMA CONLLEVA A QUE EL MONTO QUE EXCEDA EL LIMITE, SEA DESCONOCIDO FISCALMENTE COMO COSTO, DEDUCCIÓN, PASIVO O IMPUESTO DESCONTABLE**

Manifestó la DIAN:

"En los anteriores términos se reconsidera en especial los Oficios 005713 de marzo 7 de 2018, las preguntas 1 y 3 del Oficio 000203 de marzo 6 del 2018, el Oficio 007308 de marzo 23 de 2018 y el oficio 00724 de mayo 10 de 2018". (Subrayado fuera de texto - Concepto 019439 del 27 de julio de 2018).

- 1.3 ACTIVOS INTANGIBLES - ARTÍCULOS 74 Y 143 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO**

Al respecto precisó:

"En el escrito de la referencia, se presentan las siguientes preguntas:

Pregunta 1. ¿Si producto de la adquisición de un establecimiento de comercio a precios de mercado por parte de una sociedad que es controlada por la entidad enajenante del establecimiento de comercio. se identifican varios activos intangibles, se debe aplicar el tratamiento tributario señalado en los literales e y d del numeral 2 del artículo 74 del Estatuto Tributario, y en consecuencia la amortización de intangibles en los términos del artículo 143 del estatuto tributario?

(...)

De la lectura de la norma, se entiende que la determinación del valor de los activos intangibles identificados, que fueron formados internamente por el enajenante se realizará con fundamento en el marco del contrato suscrito entre las partes. Lo anterior, con base en los estudios técnicos que respalden el valor



asignado a dichos activos identificables, independientemente de lo que establezca la técnica contable para este hecho económico. El mencionado tratamiento, se otorga en razón de que la norma fiscal establece un tratamiento diferenciado al cual otorga la norma contable.

(...)

En conclusión, si la adquisición del establecimiento de comercio es realizada entre partes relacionadas, vinculados dentro del Territorio Aduanero Nacional y zonas francas, los intangibles adquiridos con ocasión a la adquisición de dicho establecimiento de comercio, no serán susceptibles de amortización".
(Concepto 018893 del 19 de julio de 2018).

II. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- **DETERMINA LOS GREMIOS ECONÓMICOS CUYOS REPRESENTANTES INTEGRARÁN LA COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y ADUANERA 2018 - 2022 - [Proyecto de Decreto](#)**

El MinHacienda publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 28 de septiembre de 2018, al link: [Comentarios Proyecto Decreto](#).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
17 de septiembre de 2018